

**Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado**  
**[BOE n.º 295, de 8-XII-2012]**

**Nueva compensación equitativa por copia privada**

Lector. Con la publicación del Real Decreto 1657/2012 el Ejecutivo español concluye el cambio de modelo en la compensación equitativa por copia privada que comenzó a «perpetrar» por medio de la Disposición Adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, a través de la cual, conservando el límite de copia privada previsto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), derogó materialmente el artículo 25 del mismo texto legal para «liquidar» el régimen de compensación equitativa tradicional basado en un canon o tarifa sobre los equipos, aparatos y soportes de reproducción que, como obligación legal de derecho privado (nunca un tributo, como interesadamente se ha querido presentar), se hacía recaer sobre los fabricantes, importadores y vendedores de dispositivos de reproducción analógicos (desde la aprobación de la LPI en diciembre de 1987) y digitales (desde la modificación llevada a cabo por la Ley 23/2006, de 7 de julio para su adaptación a la sociedad de la información), y cuyo cobro era gestionado por las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos o afines. Con el nuevo modelo la compensación equitativa por copia privada pasa a financiarse directamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando mandatado el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para establecer reglamentariamente la cuantía y el procedimiento de pago de la compensación equitativa, tomando como base de estimación el perjuicio causado por el establecimiento del límite de copia privada al derecho de reproducción de los titulares de la propiedad intelectual. El Real Decreto 1657/2012 cumple dicho mandato.

El Gobierno decidió rentabilizar electoralmente las demandas de la industria tecnológica y una masa creciente de usuarios que veían el llamado canon digital como un sistema injusto que hacía pagar un pequeña cantidad a los adquirentes de dispositivos de reproducción (sobre todo CD y DVD) independientemente de si los utilizaban o no efectivamente para copiar contenidos protegidos por derechos de autor (películas, música, libros, fotografías, etc.). Así, al tomar el poder en diciembre de 2011 decidió, como una de las primeras medidas «estrella» (para dar satisfacción al «Pueblo» mientras recortaba el presupuesto para servicios fundamentales del Estado Social), sustituir el sistema de canon por una compensación con cargo a los magros Presupuestos Generales del Estado; y lo hizo, a través de un Real Decreto-ley «para la corrección

del déficit público». ¡Desternillante! Con este giro copernicano en el modelo de compensación equitativa, nuestro ejecutivo-legislador se aparta del modelo de compensación equitativa seguido por la práctica totalidad de los Estados miembros de la UE y se aproxima al establecido en la legislación noruega (¡en la legislación noruega!), cerrando ahora el círculo para «guillotinar» una compensación que –como su propio nombre indica– debería ser equitativa –justa– para los titulares de derechos de propiedad intelectual (autores, intérpretes, editores y productores fonográficos y audiovisuales). Tan justa como reducir «salvajemente» una compensación estimada en 115 millones de euros en años anteriores (con cargo a los fabricantes y distribuidores de dispositivos de reproducción) a una compensación de 5 millones de euros fijada en los Presupuestos Generales para el año 2012; y presumiblemente cantidades similares para 2013 y años venideros gracias a la «manga ancha» que el Real Decreto 1657/2012 otorga al Ministerio de Cultura. Una bofetada a la industria de la cultura (la segunda vino con la subida del IVA al 21%). Un insulto para los autores e intérpretes (sobre todo para los modestos, los que no viven de la imagen pública: ¡la mayoría!). Un atentado a la supervivencia de algunas entidades de gestión colectiva, sin cuya subsistencia difícilmente podrá funcionar eficaz y eficientemente el mercado de los derechos de propiedad intelectual. Una decisión, además, no meditada ni consultada con la Comisión Europea, que recientemente ha publicado un informe de un experto en el que se aboga por mantener en todos los Estados miembros el sistema de compensación equitativa en forma de canon sobre dispositivos de reproducción, con algunos ajustes para evitar situaciones injustas.

El Reglamento aprobado contiene un complejo procedimiento de determinación de la cuantía y del pago de una compensación que se presenta miserable para ejercicios venideros, pues se prevé expresamente que la cantidad adecuada para compensar el perjuicio causado a los titulares de derechos se determinará «dentro de los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio» mediante Orden del Ministerio de Cultura. Un mausoleo faraónico para el famélico cadáver de la compensación equitativa por copia privada. Al igual que en el régimen anterior, los beneficiarios de la compensación equitativa son los autores y editores de libros u otras publicaciones asimiladas (publicaciones seriadas de periodicidad mínima mensual y máxima semestral, de contenido cultural, científico o técnico, con al menos 48 páginas por ejemplar), y los autores, intérpretes y productores de fonogramas u otros soportes sonoros y de videogramas u otros soportes audiovisuales, conservando así la misma estructura que el anterior artículo 25 TRLPI. La cuantía se determinará sobre la base del perjuicio efectivamente causado por la copia privada de acuerdo con una serie de criterios que resultan precisamente muy «indeterminados»: la estimación del número de copias realizadas de obras y prestaciones protegidas, excluyendo las de contenidos que no se hayan puesto a disposición de los usuarios privados y que estén destinadas manifiestamente a usos distintos de la copia privada (copias en empresas e instituciones públicas para usos colectivos); el impacto de la copia privada sobre las ventas; el precio medio de cada unidad de modalidad reproducida; el carácter analógico o digital de la reproducción; la utilización en el mercado por los titulares de derechos de medidas tecnológicas anticopia que sean efectivas. Este elevado grado de indeterminación de los criterios de estimación del perjuicio obliga a crear un procedimiento para determinar la cuantía que se hace recaer sobre la Subdirección General de Propiedad Intelectual; procedimiento que resulta todavía más indeterminado (requerimiento de información directa o indirectamente relacionada con la copia privada a cualquier entidad o persona pública o privada...); un procedimiento que traslada la sensación, si no la convicción (constatada ya en 2012), de que la determinación de la cuantía será caprichosa, graciosa, profundamente discrecional, si no arbitraria: un reparto de migajas en función del escaso presupuesto disponible para cada ejercicio económico. El resto de las disposiciones están dirigidas a establecer –sin grandes

novedades ni voluntad de resolver problemas concretos ya planteados– la asignación de la compensación a las entidades de gestión representativas de los distintos grupos de titulares de derechos, que actúan como perceptores de la compensación para su distribución y reparto entre los titulares beneficiarios de la misma, y a recordar a las entidades de gestión que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 TRLPI, el 20% de lo recaudado deberán dedicarlo a función social (promover actividades o servicios asistenciales para sus socios y atender actividades de formación y promoción de los autores e intérpretes y ejecutantes).

FERNANDO CARBAJO CASCÓN  
*Profesor Titular de Derecho Mercantil*  
*Universidad de Salamanca*